

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/31/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, México, a los veinticinco días de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/31/2017**, promovido por Areli Hernández Martínez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número **PES/EDOMEX/PAN/AMM-CPRINAPESPVEM/090/2017/05**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que en fecha primero de mayo del presente año, el partido actor por conducto de su representante suplente Areli Hernández Martínez, presentó queja ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional Electoral, solicitando se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, por conductas que infringen la legislación electoral, señalando como responsables al C. Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y el Partido Nueva Alianza.

2. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, reencauzó el procedimiento especial sancionador descrito en el numeral anterior, al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que sustanciar el mismo.

3. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el oficio número IEEM/PCG/PZG/1121/17, de fecha dos de mayo del mismo año, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el oficio número INE-JLE-MEX/VS/0412/2017, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que se tuvo por recibida la queja interpuesta por la Maestra Areli Hernández Martínez, un escrito en el cual se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para autorizar a diversos profesionistas, y un escrito dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a través del cual solicita se le informe sobre los registros de todos los lugares donde se haya colocado la propaganda electoral denunciada en el Estado de México, petición que el Secretario Ejecutivo del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, consideró no acordar de conformidad lo solicitado.

4. En fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja interpuesta, ordenando emplazar a los demandados y señalando las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos, negando acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas. Desahogada la audiencia en cita se ordenó remitir los autos a este órgano jurisdiccional

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la C. Areli Hernández Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que determinó no acordar favorablemente la solicitud del Partido Acción Nacional, respecto al informe sobre el registro de todos los lugares donde se haya colocado propaganda electoral en el Estado de México, del candidato Alfredo del Mazo Maza.

6. En misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional, interpone el recurso de apelación citado en el numeral anterior, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, acordó fijar dentro de las veinticuatro horas copias

del referido acuerdo, copia del escrito del recurso de apelación y la cédula correspondiente, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes; de igual modo, se diera aviso a este órgano jurisdiccional sobre la recepción del medio de impugnación y tan pronto sea fijada la cédula se asentara en el expediente la razón de dicho acto y la relacionada con el momento que concluya el plazo mencionado.

7. A las dieciocho horas del día catorce de mayo del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, retiró de estrados la cédula relacionada con el recurso de apelación que ahora nos ocupa, haciéndose constar que durante ese tiempo de publicidad, no se recibió escrito de Tercero Interesado en el presente asunto.



8. En fecha catorce de mayo del año dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó que la competencia para resolver el recurso de apelación, CG-SE-RA-28/2017, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, acordando fuese turnado a este órgano jurisdiccional el expediente en cita a efecto de resolver el medio de impugnación interpuesto.

II. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/5108/2017**, de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, signado por el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/31/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al **Magistrado Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político a través de la C. Areli Hernández Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, dentro del procedimiento especial sancionador número **PSO/EDOMEX/PAN/AMM-CPRINAPESPVEM/ 090/2017/05**.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del citado artículo, tal y como se evidencia a continuación:

En efecto, el artículo mencionado prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mismo.

En ese sentido, en tal disposición se establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones *que no afecten el interés jurídico del actor*.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es, la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado, ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002¹**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar alguna afectación a la enjuiciante.

Sentado lo anterior, como ha quedado establecido, la recurrente impugna el **acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

curso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador número PSO/EDOMEX/PAN/AMM-CPRINAPESPVEM/090/2017/05, en el que determinó no acordar favorablemente la solicitud del Partido Acción Nacional, respecto al informe sobre los registros de todos los lugares donde se haya colocado la propaganda electoral denunciada en el Estado de México del candidato Alfredo del Mazo Maza.

Al respecto, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el punto tercero del acuerdo impugnado y la autoridad responsable admita lo que solicita en el apartado de pruebas de su escrito de queja específicamente en el inciso 2, así como en el escrito sin fecha dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, que en su concepto de manera ilegal se inadmitió.



Asimismo, la actora aduce que el punto tercero del acuerdo impugnado, vulnera la esfera jurídica de su representado conculcando sus derechos jurídicamente tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que la responsable no únicamente respalda un acto ilegal, sino que también incurre en una indebida motivación y fundamentación al negarle su solicitud, respecto a la prueba que ofreció en su escrito de queja como en el escrito referido en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, se considera que el numeral tercero del acuerdo impugnado de fecha cuatro de mayo del año en curso, no genera al partido político actor ninguna afectación a su esfera directa de derechos o bien que sus prerrogativas como entidad de interés público sufran un detrimento, tampoco se ve de qué manera se ocasiona un perjuicio o disminución en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

desarrollo de las actividades propias que el Instituto Electoral del Estado de México tiene encomendadas por ministerio de ley.

Sin embargo, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en su caso, es una violación procedimental que tiene efectos intraprocesales, que no pueden afectar los derechos del actor hasta que se extinga la etapa procesal correspondiente y se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento, pues en todo caso, con la emisión de una resolución en la que no se hayan analizado o pronunciado sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, es cuando se verá reflejada la influencia de la falta del desahogo de una prueba o la no aceptación de los elementos de convicción ofrecidos.

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad electoral hasta que se dicte una resolución definitiva será factible determinar la existencia de un perjuicio al incoante, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que ofreció el apelante, la determinación que finalmente se sostenga, pueda atender lo pretendido por él; y así, en tal caso, la presunta violación precisada, quedaría reparada. De modo que, con la impugnación de dicha resolución definitiva que ponga fin al procedimiento especial sancionador, podría hacerse valer lo que sería materia de impugnación en el presente recurso.

Sirve de sustento a lo hasta aquí señalado, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 1/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.-

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser **intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente."

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar de plano** el presente recurso de apelación.

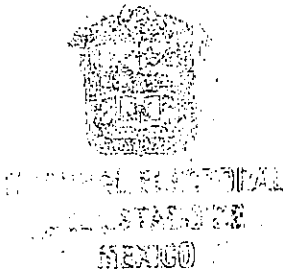
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación promovido por **el Partido Acción Nacional**, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO